

## RESOLUCION PARTICULAR

## VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros, del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, conjuntamente con su Representante Legal, el Señor **XX** con **RUC 00** y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 07/09/2022, la **SET** a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la Fiscalización Puntual de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales desde 01/2018 hasta 12/2019 y del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2018 y 2019 de **NN** y para el efecto requirió a la misma que presente los comprobantes con respecto a las compras y las ventas realizadas, y para tal efecto le requirió que presente sus libros contables e impositivos y los comprobantes que los respaldan, lo cual no fue cumplido.

La Fiscalización tuvo su origen en la Nota DPO/DGROR N° 00/2022 remitida por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) en cumplimiento al Plan Nacional Anual de Controles Tributarios a través de la cual se informó la detección de indicios de ingresos no declarados y compras sin el respaldo documental por parte de la firma contribuyente, en cuyo marco, realizó la denuncia interna la cual, conforme a los términos del Informe DGFT/DPO N° 00/2022 que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual a la firma.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **SET** verificaron mediante las informaciones obrantes en Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas y que la mismo registró, declaró montos en concepto de créditos fiscales y egresos que carecen de respaldo documental en sus DD.JJ. del IVA General y del IRACIS General en infracción con lo dispuesto en los Arts. 2°, 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), así como el artículo 68 del Anexo del Decreto N°1030/2013, razón por la cual procedieron a la impugnación de los mismos y se determinó la base imponible de los tributos.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA General y del IRACIS General en perjuicio del Fisco de los periodos y ejercicios fiscalizados, ya que no declaró todas sus ventas y presentó montos que carecen del respaldo documental de los créditos fiscales y egresos consignados en las DD.JJ., mecanismo por medio del cual ha pretendido hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**) formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo que sugirieron calificar su conducta conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de la multa que será graduada sobre el monto del impuesto defraudado; además recomendaron la multa por Contravención por el incumplimiento de deberes formales de no proporcionar las documentaciones requeridas por el Fisco y de acuerdo a lo establecido en el Num. 6 Inc. b) de la RG N° 13/2019; todo ello según el siguiente detalle:

IMPUESTOS	EJERCICIO/PERIODOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTOS A INGRESAR	MULTA POR DEFRAUDACIÓN (SE APLICARÁ SOBRE EL IMPUESTO)
521 - AJUSTE IVA	ene-18	131.538.131	13.153.813	

521 - AJUSTE IVA	feb-18	208.939.487	20.893.949	
521 - AJUSTE IVA	mar-18	252.919.694	25.291.969	
521 - AJUSTE IVA	abr-18	686.989.532	68.698.953	
521 - AJUSTE IVA	may-18	253.371.437	25.337.144	
521 - AJUSTE IVA	jun-18	272.278.509	27.227.851	
521 - AJUSTE IVA	jul-18	229.932.164	22.993.216	
521 - AJUSTE IVA	ago-18	245.653.311	24.565.331	
521 - AJUSTE IVA	sept-18	290.141.135	29.014.114	
521 - AJUSTE IVA	oct-18	387.200.281	38.720.028	
521 - AJUSTE IVA	nov-18	275.796.818	27.579.682	
521 - AJUSTE IVA	dic-18	374.256.533	37.425.653	
521 - AJUSTE IVA	ene-19	244.747.047	24.474.705	
521 - AJUSTE IVA	feb-19	285.352.561	28.535.256	
521 - AJUSTE IVA	mar-19	281.875.904	28.187.590	
521 - AJUSTE IVA	abr-19	788.946	78.895	
521 - AJUSTE IVA	jul-19	798.616.920	79.861.692	
521 - AJUSTE IVA	ago-19	2.148.931	214.893	
521 - AJUSTE IVA	sept-19	130.901.596	13.090.160	
521 - AJUSTE IVA	oct-19	67.993.072	6.449.249	
521 - AJUSTE IVA	nov-19	36.816.082	3.681.608	
521 - AJUSTE IVA	dic-19	81.321.399	8.132.140	
511 - AJUSTE IRACIS	2018	569.793.670	56.979.367	
511 - AJUSTE IRACIS	2019	736.400.588	73.640.059	
551 - AJUSTE CONTRAVEN	11/10/2022	0	0	300.000
<b>Total</b>		<b>6.845.773.748</b>	<b>684.227.317</b>	

SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 17/03/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (en adelante **DSR2**), dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conjuntamente con su Representante Legal, el Señor **XX** con **RUC 00**, conforme lo establecen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones, respectivamente.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, y atendiendo a que la firma sumariada no se presentó a formularlos a pesar de haber solicitado prórroga del plazo, el cual le fue concedido así como tampoco lo hizo para ofrecer pruebas, a pesar de haberle sido notificada la respectiva instrucción del Sumario, a través de la Resolución N° 00 del 17/05/2023 se procedió a la apertura del Periodo Probatorio la que fue debidamente notificada a efectos de que aporte las pruebas, sin que haya hecho uso de ese derecho, por lo que se procedió al cierre de dicha etapa procesal y se llamó a Alegatos por medio de la Resolución N° 00 del 19/06/2023 notificada el 20/06/2023, los cuales tampoco fueron presentados, en consecuencia, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

Con relación a los ingresos, el **DSR2** comprobó que **NN** no proporcionó los elementos de juicio necesarios ni durante la Fiscalización, así como tampoco lo hizo durante el Sumario Administrativo que validen las declaraciones presentadas, razón por la cual se concluyó que la firma omitió declarar la totalidad de ventas, por lo que se procedió a determinar los ingresos mensuales y anuales sobre los montos reportados por los Agentes de Información del Sistema Integrado de Información HECHAUKA y lo declarado en el Form. 120 del IVA General de los periodos fiscales controlados, comprobándose la existencia de ventas y de ingresos no declarados.

En cuanto a los egresos, teniendo en cuenta que **NN** tampoco facilitó a la **AT** las documentaciones que los respaldan, lo que afecta la base imponible del IVA General, el **DSR2** consideró que corresponden las impugnaciones realizadas por los auditores de la **SET** respecto a los créditos fiscales declarados por **NN** en el Rubro 3 del Form. N° 120 de los periodos fiscales controlados, ya que los mismos se hallan en infracción a lo dispuesto en los Arts. 85 y 86 de la Ley, así como el artículo 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013.

Así mismo, el **DSR2** confirmó que, al no contar con la totalidad de los comprobantes de ventas, los auditores de la **SET** no pudieron establecer el ingreso anual de **NN**, por lo que a los efectos del cálculo del tributo consideraron razonables los ingresos consignados por la sumariada en las DD.JJ. del Form. N° 120 del IVA General de los periodos fiscales controlados, a los cuales aplicaron la renta neta presunta del 30% prevista en la Ley, de conformidad a lo expuesto en el cuadro N° 3 del Informe Final de Auditoría N° 00. En cuanto a los egresos, confirmó que la falta de respaldo documental de las compras constituye una infracción a la norma estipulada en el Art. 108 del Anexo del Decreto N° 6359/2005 concordante con el Art. 22 de la Ley, por lo que, en consecuencia, el **DSR2** concluyó que corresponde confirmar las conclusiones arribadas por los auditores de la **SET** en este punto.

Igualmente, el **DSR2** resaltó que todos los hechos antes mencionados no fueron desvirtuados por **NN**, pues ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el Sumario Administrativo, sino solo se limitó a presentar un escrito solicitando prórroga para su Descargo la cual fue concedida, lo que para el **DSR2** demuestra su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos denunciados en su contra en el Informe Final citado anteriormente; por lo que consideró que corresponde confirmar el ajuste reclamado por los auditores de la **SET**.

Así mismo, el **DSR2** resaltó que, durante la sustanciación del Sumario Administrativo, no consta ningún tipo de documentación que haya sido arrimada por **NN**. Además, señaló que para el reconocimiento de los créditos y los egresos en los tributos reclamados por la **SET**, los mismos deben estar debidamente documentados con las facturas que respalden las compras de bienes o adquisición de servicios efectivamente realizadas, de conformidad a lo establecido en el Art. 86 de la Ley y el Art. 17 del Decreto N° 1030/2013, aplicándose la misma regla con respecto a los gastos deducibles en el IRACIS General, de conformidad a lo establecido en la Ley, en consecuencia; el **DSR2** consideró que al carecer **NN** de los documentos que respaldan tanto sus compras en el IVA General así como también sus egresos en el IRACIS General, no es posible que la **AT** le reconozca créditos y egresos ya que dichas irregularidades detectadas no le dan el derecho a su deducción. Todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias.

Respecto a la calificación de su conducta, el **DSR2** refirió que también se confirmó que el actuar de **NN** se adecua a los preceptos del Art. 172 de la Ley, pues con el fin de obtener un beneficio indebido, no declaró la totalidad de sus ingresos gravados en el IRACIS General y en el IVA General, y consignó en sus DD.JJ. compras y créditos que no cuentan con respaldo documental. Por tanto, se cumplen las presunciones legales previstas en los Numerales 2) 3) 4) y 5) del Art.

173 y del Numeral 12) del Art. 174 de la Ley, pues **NN** presentó sus DD.JJ. sin el debido respaldo documental y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones de compras, lo que implicó el no pago de los impuestos de los periodos y ejercicios controlados, haciendo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados. Por tanto, el **DSR2** recomendó calificar la conducta de la firma sumariada como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes dispuestas en el Art. 175 de la Ley, y en ese sentido, en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso, y se tuvo en cuenta la falta de interés en esclarecer los hechos denunciados durante la sustanciación del Sumario Administrativo, así mismo se consideró el hecho de que los montos cuestionados corresponden al total de sus compras, costos y gastos. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar la multa del 250% prevista en el Art. 175 de la Ley sobre los tributos defraudados, así como también la aplicación de la multa por Contravención por el incumpliendo de los deberes formales al no presentar las documentaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización según lo previsto en el Art. 176 de la Ley N° 125/1991 en concordancia con el Num. 6 Inc. b) de la RG N° 13/2019

Así mismo, el **DSR2** consideró importante mencionar que la instrucción del Sumario Administrativo al Representante Legal fue realizada en virtud del Art. 182 de la Ley Tributaria que establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó a la **SET** los montos correspondientes al IVA General de los periodos fiscales de 01/2018 a 12/2019 y del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2018 2019.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del Sr. **XX** con **RUC 00** por las obligaciones que su representada no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente del IVA General de los periodos fiscales desde 01/2018 hasta 12/2019 y del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2018 y 2019.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

## EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

### RESUELVE

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2018	13.153.813	32.884.533	46.038.346
521 - AJUSTE IVA	02/2018	20.893.949	52.234.873	73.128.822

521 - AJUSTE IVA	03/2018	25.291.969	63.229.923	88.521.892
521 - AJUSTE IVA	04/2018	68.698.953	171.747.383	240.446.336
521 - AJUSTE IVA	05/2018	25.337.144	63.342.860	88.680.004
521 - AJUSTE IVA	06/2018	27.227.851	68.069.628	95.297.479
521 - AJUSTE IVA	07/2018	22.993.216	57.483.040	80.476.256
521 - AJUSTE IVA	08/2018	24.565.331	61.413.328	85.978.659
521 - AJUSTE IVA	09/2018	29.014.114	72.535.285	101.549.399
521 - AJUSTE IVA	10/2018	38.720.028	96.800.070	135.520.098
521 - AJUSTE IVA	11/2018	27.579.682	68.949.205	96.528.887
521 - AJUSTE IVA	12/2018	37.425.653	93.564.133	130.989.786
521 - AJUSTE IVA	01/2019	24.474.705	61.186.763	85.661.468
521 - AJUSTE IVA	02/2019	28.535.256	71.338.140	99.873.396
521 - AJUSTE IVA	03/2019	28.187.590	70.468.975	98.656.565
521 - AJUSTE IVA	04/2019	78.895	197.238	276.133
521 - AJUSTE IVA	07/2019	79.861.692	199.654.230	279.515.922
521 - AJUSTE IVA	08/2019	214.893	537.233	752.126
521 - AJUSTE IVA	09/2019	13.090.160	32.725.400	45.815.560
521 - AJUSTE IVA	10/2019	6.449.249	16.123.123	22.572.372
521 - AJUSTE IVA	11/2019	3.681.608	9.204.020	12.885.628
521 - AJUSTE IVA	12/2019	8.132.140	20.330.350	28.462.490
511 - AJUSTE IRACIS	2018	56.979.367	142.448.418	199.427.785
511 - AJUSTE IRACIS	2019	73.640.059	184.100.148	257.740.207
551 - AJUSTE CONTRAVEN	11/10/2022	0	300.000	300.000
Totales		<b>684.227.317</b>	<b>1.710.868.299</b>	<b>2.395.095.616</b>

*\*Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la firma **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos defraudados de conformidad a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: ESTABLECER** la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal, el Señor **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a su Representante Legal conforme a la RG N° 114/2017 modificada por la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 5º: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Oficinas Regionales a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**